

114

En real.



**SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.**

atencion.

A V. S. pido, y sup. se sirva declarar q. mi p.
Cumple con dejar todo aceptado e instaurado,
mandando en su conseq. q. respecto de tenerme lo conferido, se abra la vista mandada hacer, p. con Just. g. pido etc.

[Handwritten signature]

Recibare esta causa a prueba contra
seis dias y con todos cargos. Declarada
p. Eugenio de la Barrera cumple con el
poder aceptado e instaurado, mediante
lo qual quedara expedido p. ausencia
de esta ciudad, alvándose la prohibicion
de que imbuerta. Lima 31 de Octu-
bre de 1788 - *[Signature]* Anunci.

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]
Pedro Lumbrexas
no es el q. pido

En Lima a los seis de mil setecientos ochenta y ocho años yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
a Gregorio Guido Procurador a nombre de sup. en p. para el p. de
Tenido dia mes y año hize oír a como la causa

[Vertical handwritten notes on the left margin:]
D. Pedro Lumbrexas en representacion como q. p. de todo de
D. Antonio de la Barrera de p. de
Tenido dia hize oír a como la causa
D. Felipe de la Barrera de p. de general de
Lumbrexas

la Mencion de D^o Eugenio. Si por el contrario ^{W 14}
se vuelve q. debe continuar en la Tierra,
le intereja el q. mi p. se vaya a Chancay
a promover el giro de sus negocios, y que
de ese modo se alivia mas del peligro de
hacer en tanto en vno. de esa Tierra. Mi
p. me tiene conferido Poder bastante p.
el seguim^{to}. de esta instancia, y qualesq. otras
q. ocurran. Sus intereses, y negocios lo
tiene en Chancay, y estos llaman indis-
pensablem^{te}. su atencion de que solo ha po-
dido separarse por la grave enfermedad
que le sobrevino en esta Capital. Aun
parece q. no hay urgente necesidad p.
impedirle su Salida de esta Ciudad, y
por consiguiente q. cumple con el tenor
de la provis^a. desando Poder aceptado,
o instruido p. el Seguim^{to}. de este ne-
gocio, y de qualesq. incidencias que pue-
dan sobrevenir. Lo contrario seria por
judican gravem^{te}. a mi p. sin utilidad, ni pro-
vecho del enunciado d.ⁿ Andres. En cuya d.



la Provisi^on. Chablando de oida^{te}. Se es

sobre manera gravosa, pues si lo que se

ponerse de la Salud, no puede menos

q. N. n. n. n. n. Chancay p. lo que se

interesa q. allí tiene como es notorio,

y no lo ignora el mismo D. Andres.

Este se le embarazaria desde luego

si se llevase adelante la indicada

Provisi^on. Con la N. n. n. n. n. en esta

Ciudad nada avanza D. Andres, porque

N. n. n. n. lo q. se quiere sobre el

punto de la Fianza, nunca me foxa de

aspecto, y antes en cierto modo se po-

ne de peor condicion con la per. manen-

sia de mi p. en esta Ciudad. Si se declara

a D. Andres por libre de la Fianza,

y q. mi p. deje N. n. n. n. en subu-

gar, ya D. Andres nada tiene q. ver en

en el negocio, ni es p. p. Solicitad.



Lo real.



**SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.**

Negocio Suo en vna de D. Eugenio Barrera
en los autos cond.ⁿ Andres Montero sobre
que se le lleve de la Tanta q. otorgo á
favor de mi p.^{te} con lo de mas deducido Digo:
que en este negocio se ha servido V.S.
con la Rep.^a de D.ⁿ Andres pedir autos p.^a
Resolva sobre el punto pñal. de dha. Tanta;
pero al mismo tpo. se ha mandado
á Solicitud del expresado Montero
se le notifique á mi p.^{te} no salga de esta
Ciu.^d interin no se concluya la instancia.
Sobre este particular debo hacer
pres.^{te} á V.S. q. si auy. mi p.^{te} en la ac-
tualidad se haga enfermo, y p.^{te} conic.^{te}
imposibilitado p.^a salir; pero sin embargo

Vos. pido y suplico ve divina mandan velenotifique adho D. Eugenio
no valga desta ciudad, en sus ptes ni en foragenos, antes se
concluire esta causa con apenve bin d. que sera Conduido a
Costa en el modo que estubiera, q. asi es de dar. No signa.

Andres Montano

[Signature]

Autor, y ental tanto notifiq. al contenido
otro si como alli se pide. Lima, y octubre 22 de 1764

[Signature]

Antoni.

Pedro Lumbrosal
no de la q. y p. es.

En Lima y oct. veintey quatro de mill se
tecientos ochenta y ocho: notifiq. e hizo
saber el contenido del otro id. de su
opinio. ganancia en supension de q. doy
fec

Ant. de Villal
Recep.

De real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

D. Andrés Montano En los Autos que sigue con D. Eugenio Barrera
Yo he que responga de no fiador a favor de la testamentaria de D. Mariano
Barrera, o entregue los bienes que se viuo con los demas a D. Duro, digo,
que de me habado traslado de los escritos en que el referido D. Eugenio
solicita se admita por fiador a D. Gaspar Cauallero, y que no admi-
tiendome este, se declare no haue lugar a la chancelacion que tengo
pedida. Dexami es Indiferente que el fiador sea D. Gaspar Cauallero
u otro qual es quicra. que de diga no estan en caso a ley mi voluntad
es de no de proposito, para todo lo saben el estado de ultimo yo a que se
halla referido D. Eugenio vin adelantan cosa alguna en das en
tenere, ante vi menoscabando mucho el principio. Este es uno
de los casos que se comprenden en la ley que favorece en
mi voluntad. Los publicos y notorios de afeza halla de D. Eugenio
portado mucho tiempo a, vin dan en paso, por la fuerza en enfermedad
de Sanalivis que de afeza, los de Kingunor adelantamiento que
reporta, y muchos menor Cabo, y de perdidos que de notan, no es
Justo que los tenga la afeza, hauiendo de unido en tiempo, ba-
liendome de los remedios legales, y ala autoridad Judicial que
de es. admimistra portanto.

Y yo pido y suplico se le mande haue segun y Comolotiere re-
petidamente demandado, o admita en mi lugar a D. Gaspar Caua-
llero a Cuiar facultades y pro puciones esta vien voutir fecho
este de vindario que a mi es a luttiva que pido.

Esto vi digo que a mi notitia allegado que de D. Eugenio, vin embargo
a halla de como se halla gnauemente de de afeza de Panalivis
enfermo, pienta haue de tra, portan a la Villa de Chancay de
Dones en residencia a fando pendiente este de sumpto en grave
perjuicio a mi Interere por lo que.



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

en Lima y Octubre diez y siete semil rese Ocho
ra y ocho años yo el ar. heie saber el De
cero de la buelta a D. Andruellonero en
su persona soy fee =

Monteno
[Signature]

Lombroso
[Signature]

qualidades y circunstancias

En esta con formidad pues se ha ve forroso del que
 se declara no ha de lugar a la Elevacion que solicita
 Montero por no estar comprendido en ninguno de los
 casos de la Ley, o que se admita ad. S. para subrogar
 dove en lugar de aquel con V. su peccado a un notorio abono
 que concede el Alb. y Caxador, siendo este el medio
 de convultar ari del ynterese del Memon quemada
 aventura con una persona de tanta seguridad como
 a la volictud de Montero, y a los perjuicios a mi p.
 Encuya atencion.

Pido y sup. Se sirva proveer y mandar como debo
 pedido en qualquier que sea de los dos extremos se
 clarando a mi parte por libre de la obligacion de no
 poner otro fiador por en justicia que pido, y furo
 lo necesario en mi honor y Anima, costas H.

Juan Caxador
 y


Escrito en Lima a 7 de Diciembre de 1788



Anselmi.
 Pedro Lumbreras
 no p. de S. y p. de C.

circunstancias de la causa. Y avega que D. Jav. par
Caballero como Es. poderado de mi parte se halla
asubrogarve en lugar de Monteno en lo q. tambien
ha combenido el Ab. Curador. el Menor es pro
vando con dicho D. Jav. par juratiffacion y a
notorio abono, no ay merito ablando ~~quidam~~ para
q. se obligue a mi parte a reponer otro fiador solo q.
el divenco del Abogado Defensor se remoree.

Las facultades y proporciones de D. Jav. par
Caballero son tan notorias que a penas abra
en el lugar quien ignore su regularidad y avono p.
qualer quiera fianza aun quando fuese concaion
concaion de la presente. Si el Abogado Defen
sor no lo concaion pones a cavo pro vendra esto
que no tenga todo el concaion necesario de los
fondos, creydo manso y concaionable caudal
de D. Jav. par. Pero hauidore examinado today
estas circunstancias por el Ab. y Curador en
cuya virtud ha pvertado su concaion p.
la subrogacion, y viendo por otra parte tan noto
rio el abono de D. Jav. par no puede crearse por
sona mas proporcionalda para la fianza, ni ser posi
ble a mi parte en contra de otra de mejores

Tu real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.



Yo Pedro de Sandoval en nombre de D. Eugenio de la Barrera
entor autor q. ha principiado D. Andres Montero
robre q. se le debe de la fianza q. otorgo a favor de mi parte
con lo demas se duvido Digo: Que se le ha notificado a mi
parte y orden de S. se ponga otro fiador e satisfacion
y abono dentro de veintidós dias. Esta provid. ha dimanado
del pedimento del Defensor gen. e Monroes que conpre
sa no conformarse con D. Surpax Cavallero que volun
tariamente o fueso subrogare en lugar del referido Mon
tero a fin de que a mi parte no se le irogare por juicio alg.
Deseo se este supuesto como have precisado exponer
a S. de covar. La primera q. la volictud de D. Andres
Montero no es admisible en lo legal respecto a que
otorgada la fianza no está en arbitrio del fiador casí
minus de ella si no solo en los casos expresamente de
terminados q. la Ley se lo q. ninguno concurre en la cón

de la Ley se lo q. ninguno concurre en la cón

Como pide el Abogado Defensor gen^l 152
Lima Sept 18 de 1788

Concha
Proveyo ofiame el Decuro se duo el S.º de este de
Camp Don Jose de Santiago Concha Marques de
Casa Concha Alcalde Ordinario de esta Ciu. graduado en
por sueltos conpanes del Don Cayetano Belon Arroya
de esta Ciu. =

Porremi.
Pedro Lumbrexas
no de este ypu. =

En Lima y Septiembre diez y ocho semil seso. Chen
ra y ocho go el de. hie rabea el Decuro se Ariva
a D. Felipe Byluando Abogado defensor de menores
en su persona doy fe =

Lumbrexas
=

El Abogado Defensor q^l Curador ad li-
tem de menores del D^{to} D^{to} de Madrid
ent^o auto q^l interea requir^o D^{no} Andre S
Montero Sie q^l se le releva de la fianza,
y otorgo a favor de D^{no} Eug^o de la Barrena
respondiendo al traslado al Excmo D^{no} Gas-
par Cavallero en q^l como fador de D^{no}
D^{no} Eug^o se hallara a subrogarse en lu-
gar de D^{no} Andre, q^l a este se le ha de
la fianza con lo demas deducido dice: que
de luego D^{no} Gaspar de Cavallero ex perso-
na e honor, y demas circunstancias q^l lo
hacen recomendable; pero carece de aquellas
proporciones, y facultades q^l lo constituirian
ficiente fador en la causa p^{te} no se le conocen
nienes alg^o q^l pueda sufragar qualquier
descubrimiento q^l el Defensor no se conforma
con el, y desde luego solicita de la Justicia
V. se le mande se le notif. al indicado D^{no}
Eug^o reponga otro fador de at^o acc^o dentro de seg^o
dia y no haciend^o lo librar la Providencia q^l co-
rresponden a favor de D^{no} Andre. P^o tanto:
A. V. p^{te} y Sup^o ca. asi lo p^{te} y mande
en Justicia que p^{te} y q^l ello se.

Deluxe Styluando

Notifiquese a D^{no} Eugenio de la Barrena

En real.



SELLO TERCERO. TERCIAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y CUARENTA
Y SIETE.

Don Antonio Barrera Albarca del finado su her.
Don Maxian Barrera, Tutor, y Curador de su hijo
menor en lo Autor sobre la pretencion de *Don* Andres
Montano en q. solicita, se le relebe de la fianza q. otorgo
a favor de *Don* Eugenio Barrera, Respondiendo al traslado
del Excmo. de Jofar y al informe q. pretende el defensor
General de memoria sobre la Persona de *Don* Gaspar
Cavallano y lo demás deducido dice q. p. mi parte me conformo
con q. se reviva p. nuevo fiador colocandole en el mismo lugar
en q. se otorgo *Don* Andres Montano al expresado *Don* Gaspar
p. ten. este de todo abona y vni satisfaccion y q. se relebe
de este cargo, al citado *Don* Andres y p. tanto

A V.S. pido y suplico haga segun y conforme a derecho. Ha

Antonio Barrera

Traslado Al Abaca de D. Esteban Ba
rera y con lo que dixere con el d. de
el Abogado Defensor de los tenores de
esta Real Audiencia de Lima y el d. de 1787

Borja

Inemi
D. Pedro Lumbrea
no de 1787 y p. 1787

~~En Lima y el d. de 1787~~
~~hize saber el Decreto de la Real Audiencia de Lima~~
~~de 1787 a D. Esteban Barera en su persona de oficio~~
~~de 1787~~

En Lima y el d. de 1787 hice saber el Decreto de la Real Audiencia de Lima de 1787 a D. Esteban Barera en su persona de oficio

Lumbrea

Tenthro dia hice otra notificacion con la de la Real Audiencia de Lima de 1787 a D. Felipe Ayllon de Abogado Defensor de los tenores de esta Real Audiencia en su persona de oficio

Lumbrea

En quartillo.



SELLO CUARTO, UN CUARTILLO; AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

El Abogado Defensor Gaal Curador ad litem de personas del dñs de esta R. Aud. en los Autos del cumplimiento del Fervamento de d. Mariano Barrera, y lo demás deducido digo: que verme ha dado traslado del Escrito en que d. Gaspar Cavallero se ofrece por fiador de d. Eugenio Barrera por voluntad de d. Andres Montero y debe velar de la fianza que otorgó a favor de dicho d. Eugenio. Sobre el particular es preciso oyr primeramente al Abacca d. An. Barrera quien nos informara de las facultades del nuevo fiador que se propone, por lo que hallandose este en esta ciudad se hade venir V. mandan velar de traslado del Escrito de d. Gaspar Cavallero, y con lo que digere que como el traslado dado al Defensor; Por tanto.

A V. pido y sup. ante lo provea y mande en Justicia V. P.

Phelipe Aybardey



lamentaria, y para responder p^o el importe, de
los bienes q^e en parte, de su legitima, contraigo a
P^o Eugenio, el Abbaca P^o Ant^o de Chanciller
la fianza, q^e otorgo, en esta razon, Declaracion
dorele p^o libne de ella, y de la d^o mandan
suspenden las provid^o libradas en contrario
q^e asi es de Just^o q^e pido V^o

Gaspar Caballero

Traslado al Abogado Defensor de este
res de esta R^o Real. Lima yeltayo 3^o de 1767

Bonaf

Proveyo y firmo el Decreto de esta R^o Real de Campo
Don Antonio Bora y Sarza Alcalde Ord^o de esta Ciu. y su
Jurisdiccion por su lugar en el dia de su fecha. Presenti.

Pedro de Lumbres
no de Selva y p^o de Selva

En Lima yeltayo nueve de mil setecientos ochenta y cinco
yo el esc^o Reverendo el Decreto se hizo al D^o Felipe Ayala
Abogado Defensor de este res en su persona
de oficio

Lumbres
de Selva

fianza, y previendo, de la P. P. q. se una
den, ser ilegal la pretension, intencion, no
hasta el fiador y solo me contraigo, aq.
en qualidad de un Apoderado, debo obstar
le, las fatales conseq. y perjuicios, q. le
inroga el sequestro, en circunstancias, de
q. D. Andres, no ha justificado, como de
bia, ni puede justificar, q. D. Eugenio de
ape, o dilapide, los bienes q. se inroga en par
te de legitima, ante s. el Contrario, se ha
van en aum. q. destruye, qualq. erenyo
loridad, de lasto, q. quiesca resultan, en
la division, y particion futura, entre los
dos hermanos, y consultando, un medio, con
tre estos extremos, favorable, al principal,
y fiador, tengo adoptado, el de la subrogacion
de la fianza, no solo s. obadinte los
perjuicios, q. se le preparan, de la Verificaz.
del sequestro, sino tambien s. estan cierto
de su seguridad y reglada conducta, q. lo ha
cen acreedor a la mayor atencion, con
cuis tempenam. D. Andres sale de la fian
za, libre, de todo lasto, como pretende, y D.
Eugenio, queda en posesion de sus bienes, ser en
perimentan, las resultas, de una provid. q.
le seria indecorosa. Por tanto

Sup. q. subrogandome D. P. An
dres, en la fianza, a favor, de la ser



SELO TERCERO, VN REA
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 OCIENTA Y SEIS Y OCHEN
 TA Y SIETE



Don Juan Caballero, del Comercio de es
 ta Ciu. y como Apoderado de P.ⁿ Eugenio de la
 Barrera, en los autos ejecutivos q.^e Contradho
 P.ⁿ Eugenio, sigue P.ⁿ Andres Montano, f.^o vo
 bre q.^e lo liberte de una fianza y lo demas de su
 vido Digo: Fue se me ha hecho saber, un auto
 expedido p.^r V.^o en q.^e manda, se verenga y quede
 en mi poder, en qualidad de deposito, el impo
 te, de una punta de Sanado de Lenda, q.^e compra
 al citado P.ⁿ Eugenio y se libae Carta Requiri
 toria, p.^r q.^e se egecuta la misma dilig.^a con lo
 bien q.^e porre, en la Villa de Chancay, cometida
 al subdeleg.^{do} y demas Just.^{as} del partido, en pla
 vandole, p.^r q.^e p.^r si, o su Apoderado, con
 parecer, dentro del termino de la Ordenanza
 acontextan la Demanda puesta p.^r P.ⁿ An
 dres, sobre q.^e lo liberte de la fianza, q.^e otorgo
 a favor de la testament.^a de su Padre p.^r lo bien
 q.^e en parte de su legitima, le entrego el Al
 bacea P.ⁿ Ant.^o Barrera.

El objeto primordial de Don
 Andres, no es otro, q.^e sacudir el yugo de la



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

de Campo Don Antonio Borca Jorras Alcalde Ordinario
de esta Ciu. y su Jurisdiccion por sueltos en el dia de
su fecha =

Pedro Lombardas
no delo y pta

Continua y el Mayo viene de mill. setec. ochenta y siete años yo
el ^{no} es. ley notifique a hire saber el auto de Confesion
a Don Gaspar Caballero en su persona soy fe =

Lombardas

d.º Andres quien no podria eximirse
de ella hasta tanto no haya entregado
d.º Eugenio al Alcaide los aperos y
previa, o su valor, y quando no se
propone otro fiador del abono de d.º An-
dres. En estos terminos se intermedia y
promueve dho d.º Andres devesa tra-
tarse con d.º Eugenio como principal
Interesado, sobre lo que Vni podria
determinar lo que le parezca mas
de Justicia; lo tanto.

A Vni pde y sus. an lo provea y mande
en Just.

Thelipe Astuanday

En atencion, a lo q se opusiera d.º Andres Montero y
dice el Defensor gen.º a una R.º Audi.º modifique, a d.º
Eugenio de la Barrera responga otro fiador, o entregue los
aperos y lo demas q se previa en fuerza de la fianza otorga-
da a favor, y tam.º a d.º Gaspar Cavallero, retenga en su
poder.º el producto del Ganado de Cerda, q se vaya remitiendo
el referido d.º Eugenio unitim.º con entregar o ha-
peros, o responga otro fiador, q lo qual se librara requi-
sion cometida a las Just.º de la Villa de Chamcaray

Loma de Mayo de 1787.

Borja

Por exp.º de dho el fuso de dho el S.º de dho



Un quarto.

SELE QVARTO, VN QVARTO
SELE, ANOS DE MIL SEFE-
CIENTOS OCHENTA Y SEIS
Y OCHENTA Y SIETE.

El Abogado Defensor Grial Ciudadano adlit en
d. Moreno del d.ñico de esta R. Aud. No
poniendo al traslado del Escrito en que
d.ñ Andres Moreno solicita se le notifique
ad. Eugenio de la Barrera uno de los bene-
dicos de d.ñ Murguio de la Barrera un Sa-
que entregue los Cuadros, Apensos, y Ganados
que recibio en virtud de la fianza q. ayo
fauor de d.ñ Andres, y y. an mismo
se le notifique ad. Gaspar Caballero de
tenga en su Poder el producido del Ganado
que le ha remitido y baya remitiendo
el referido d.ñ Eugenio, con lo demas de edu-
cio. Dize que la solicitud es justa, y
la misma que paescrive el Denecho
a fauor de los fiadores q. recelari que
branto en sus fianzas p. la mala
veracion de los fiados. El Defensor
tiene en esta causa la personeria del
Moreno, por lo q. hace am. Inven-
una Comulado con la fianza q. otorgo

En real. 100



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.

Justificacion de D. Juan de ... mandan ve
nifique ad. Gaspar Cavallero mantenga
en su poder el dinero que tenga perteneciente
ciente ad. Eugenio, y que an mi vna baya
concediendo el producido del Ganado que
baya recibiendo como perteneciente a
D. Eugenio sin entregarle un peso, con
apenesim de responsabilidad. Por tanto

A O. mudo y sup. an lo provea y mande en
Furnida que pido ut supra =

Andres Montenegro

Traslado, al D. ... de esta
R. Aud. Lima 2 de Mayo de 1781 =

Pozas

Prosejo y fimo el Decano de los el ... de campo Don Antonio Bo
ray Santos Alcalde ord. de esta Ciu. y su Jurisdiccion ... en el dia de
suffar
Anemi.

Pedro Lumbrea

Entima y el baya con semil ... ochenta y cinco y ochenta y seis
el Decano de la Audiencia D. Felipe Aguilardo Abogado Defensor eccl
noni esera R. Aud. en supeioria de pfer =

Lumbrea

en la duna necesidad de satisfacer la
mitad del valor de los Apesos al Menor
Coereder. Para evitar pues tan grave
perjuicio, ocurro a la Justificacion de V. p. q.
y e vna mandan y le notifique a otro
D. Eugenio reponga fiador o entregue los
Apesos y todo lo que percivio en fuerza
de mi fianza al Albacea de mi Difunto Sr.
D. Antonio Barrera incertandose la
provid. en Casa Justicia Requiritoria
dirigida a las Justicias de Chancay donde
reside el referido D. Eugenio. Por tanto
A V. pido y sup. ^{co} an lo pveio y manda en Jus-
ticia que pido, y Juro a Dios mi Dios
y a mi venal de Casa T. no proced en
de malicia sino en alcanzar Justicia q.
pido H.

Otro Digo: que entretanto ve le haya vna en
a D. Eugenio la Provid. que apeso de la
Justificacion de V. como tambien el que
le de el devido ovedei^{to} xcelo algun
quebranto en sus facultades q. perjudiquen
mi v. invener y haga chusoria la volun-
tad que tengo enablada en lo pnal de este
Escrito. Pero como en poder de D. Gaspar
Cavallero tiene D. Eugenio el valor del
Cavado que le ha remitido y esta remi-
tionale, se evitara todo perjuicio si la

Mono a Coenedero. Mas como de lo otros
Bienes el Difunto con esperanza de
recardarse, se consultava al v en ofi-
cio de arribos con la entrega de Al pesos
aⁿ. Eugenio vago de la respectiva fianza.
De este modo Dⁿ. Eugenio se hacia de los
Al pesos que necesitaba, y la parte del Ar-
non se aseguraba con la respectiva fian-
za vingue tuviera riesgo de perdi-
da y menoscavo por alguna parte, u otros
Contingencias importantes.

1000 Mi principal fin fue verificacion
de un contrato con Eugenio otorgando la fianza dicha
y para mi resguardo me prometio em-
biar los Ganados de la referida Ha-
cienda, para q^e mataridos e estos por
mi mand^o pudiere yo con un valor aue-
guanar mi fianza. Mas despues que
recivio el beneficio ha^o suspendido
mi favor con la mayor ingratitud que
cabe, pues no solo ha suspendido
la correspondencia, sino los Ganados que
me debia remitirme conforme a lo estipu-
lado, los ha suspendido mandandolos a
Dⁿ. Gaspar Cavallero sin dar la menor
providencia que consulte el resguardo
de mi fianza. Yo me hallo de un viento
y recelo justame^{te} un notable quebranto
y que al fin se hace preciso verme



En real.

SELLO TERCERO, VNREAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

D^o Andres Montano en la mejor forma que
 haya lugar en Derecho parece ante V. y Digo:
 que con motivo de haver tenido extracta
 amistad con el difunto D^o Mariano Sa-
 arena me fue indispensable convenir con
 un hijo suyo Eugenio para afianzarle lo
 Apexos, Caiados, y Carridos que deyo en
 la Hacienda de dicho difunto, O que fiera
 por el intener del Cobrador menor res-
 pecto de en dichos Apexos, Caiados y
 los unicos bienes existentes, y que los de
 mas estaban repartidos, y por recandarme.
 Como dicho D^o Eugenio havia deter-
 minado regir en el amendam^{to} de la
 Hacienda que tenia en difunto Padre, le
 fuere preciso dichos Apexos, y no era
 regular entregarlos ni q^e afianzar
 en el importe de ellos el haber del Menor.
 El valor de los referidos Apexos ascen-
 dio a la cantidad de treinta mil pesos
 de lo que correspondia la mitad al

Un quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

LOS ANOS DE 1782 Y 1781

Para los Años de 1786, y 1787

de la Barata en su persona doy fe =

Lumbraes

[Signature]

Y dentro dia hize otra como las antecedentes al Don Felipe de Aylluardo como Abogado defensor seccionero en su persona doy fe =

Lumbraes

[Signature]

Queda otorgada la Escritura de fianza que se previene y manda en el auto que antecede por don Andres Montano vecino a esta ciudad por ante mi y en mi Vca en catuse de Agosto de mil setecientos ochenta y seis años

Lumbraes

[Signature]

En el año de mil ochocientos ochenta y seis años
 El señor Maestro de Campo D. D. Ant. Bosa y
 Abop. de esta R. Aud. y Jefe de la Real Audiencia y Jefe de
 la Real Audiencia y Jefe de la Real Audiencia y Jefe de la Real Audiencia
 de esta ciudad y Alcalde Ord. en ella y en Taxider
 con por su Magestad: Vio estos Autos, y habien
 do los visto Dijo que de consentimiento de D. Fr. J. B. B. B.
 Barrera Albacea y tenedor de bienes de los
 hermanos D. Mariano, y su Defensor general de
 Menores de esta R. Aud. Mando se entregaran al
 heredero D. Eugenio Barrera los repues, apenos, y se
 menteras que quedaron por fin y ruente al citado
 difunto, en la hacienda denominada la Salinas cita en
 la Provincia de Chancay, quien la reservara por el
 preso de su Casacion, dando este el resguardo ne
 cesario al Albacea, y afianzando lo corres
 pondiente al menor caso que no se complete su
 haver, con la restante masa de la testameta
 ria, y para ello, Se librara el Despacho necesario
 Asi lo proveyo mando y firmo: en tres renglones =



Abopado de esta Real Audiencia y Jefe de la Real Audiencia y Jefe de la Real Audiencia y Jefe de la Real Audiencia
 Bosa y
 Pedro Lumbrales
 no de el Sr. y pite.

En Lima y Agosto catorce de mil ochocientos y seis años yo
 el Sr. Jefe de la Real Audiencia y Jefe de la Real Audiencia y Jefe de la Real Audiencia y Jefe de la Real Audiencia
 Barrera Albacea y tenedor de bienes de los que quedaron
 por fin y ruente de D. Mariano Barrera en su persona
 Bosa y
 Lumbrales

En el día hece cosa como base hecha a D. Eugenio

al menos no pone embarazo el Defensor
en que se aprecie la sollicitud por pueras
por tanto

A. V. Pido y suplico de su conveniencia
ba mandan sus enteraqueros al Corregidor
D. Eugenio Barrera los Negros
y vementeros en el estado en que se
yans por el tanto de la taracion
do xivbo de todo al Alvarado y afijando
lo correspondiente al naxon encardido
no se complete su haver con lo que
nava de la taracion y en su

Fide

Philippe Arduardo

En lo que hace a mi Parte Convengo en que otorgandose la fianza
que propone D. Eugenio Barrera como uno de los Intercedentes
en el difunto Alexandro P. Maximiano Barrera, y el Correspondiente
Arduardo, se convenga en su sollicitud.

Ana Barrera

Doy fe que los consentidos que firman este escrito como
uno en el lugar que le corresponde, lo hicieron en mi pre-
sencia y para que conste lo certifico en Lima y Agosto
de once de Agosto de mil Setecientos y seis años =

Pedro Lumbrenas
not. del Reg. y p. de

Manidad de los Reyes en el Penon de



En quartillo.



SELO QVARTO, VN QVARTILLO
DE LOS AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO Y
CINCUENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
Para los Años de 1786, y 1787



81

El Abogado Defensor grab. Ciudad. adlitum se
memoren del dictado de esta Sr. Audiencia en
los autos del cumpto del Tercento de D. Mariano
no Varezca y lo demas deducido de los q. vele
ha dado traslado del escrito de D. Eugenio de
la Parreza en el q. solicita que enaquequen los
Negros aporos y sembrados de las Hae. nomi-
brada las Salinas de cuenta su haver. Las
propuerta parece no es perjudicial a las
tercermentaria antes si vele por el riesgo
q. puedan tener las especies enri mismas
Por lo que continiendose el Cotercedo de
Eugenio afianzar las xerubtan y ablar el
impone a las especies que fueren pre-
sivas para la parte que corresponden

elobou. Ganado Mayor y menor. Ape
xon y demerera que deso mi finado Pa
dre en la Haz. que tenia arrendada ad.
Manuel Vano de Ayala para que con
xa todo de mi uenta corto y mego sin que
en ello tenga que aver mi menor herma
no como es de su nia la que pido y

Eugenio Barrera

Exastado al Defensor de viuimores y esta R. Audiencia

Lima y Agosto, de 1786.

Goraz

Laoveyo y firmo el dho. resuso el Sr. D. J. Ant. Lopez San
ter Sargento mayor de la Armada y la Noblesse desta
ciudad y Alcalde ordinario desta ^{dho.} ciudad y su juris
dicion por su Magestad en el dia de su fecha =

Pedro Lumbrexar
nob. deliz. y p. u. co. (f. p.)

En Lima y Agosto a diez e siete de setenta y seis años yo
el Sr. D. J. Ant. Lopez Santer Sargento mayor de la Armada y la Noblesse desta
ciudad y Alcalde ordinario desta ^{dho.} ciudad y su juris
dicion por su Magestad en el dia de su fecha =

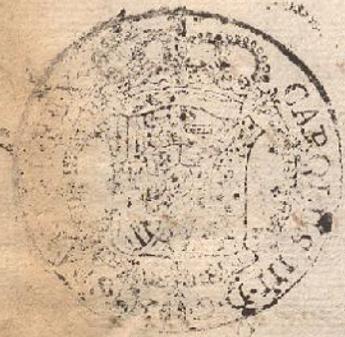
Lumbrexar
(f. p.)

en del Caballero de Manuel Vivente
Sanu de Ayala. Lapaga devu arren
damientos executiva, lo que devde ahora
se debe prever. Todo pervuade que
ago beneficio ala Feramentaria, y
al Menor. Se evitan gastos yerte
no perjudica con las muertes, y pervu
dar que puede ocasionar el tiempo
haviendo dinero fisico en que puede
beneficiarse su exencia sin la depen
dencia de lo contingente y casual.

Para quitar toda excusplacidad
y poner el asunto en la mayor segu
ridad, o prevu asianzar los bienes
que pido, y verme entregado en empante
de exencia para que si se contemplan
(que no ha ita) que expeden a mi a ven
debo lo que fueve. Asi queda

La materia expedida por todos lo qual
A V. pido y Sup. que en vista de lo de
cdo. y sin perjuicio de mi acciones
a lo mas que debo aver de exencia, se
siba aplicarme en parte los Cu

General.



SELO TERCERO, VNTALL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y DOS Y OCHEN,
TAX MILLE.

debeu algunos miles que se han de ma-
nesar, y tener de pronto para este efecto.
Son indispensables los fiados en los
Mantegueros que toman el Ganado pa-
gando su importancia por meves, y se
manan. Demodo que des pues de la fan-
y del Caudal Embotido en los referidos
se des, se tiene arrestar el dinero por
parte, sino ha drogar, y quiebra

Si ap me ponia en lo d^{da} far. a ma de
mi tra baso personal, me venia con un
pleito. Cuentan y perdidas. A tal no
aspino, por eso deude ahora con vultando
con mi intene, yoran quilibad pido la
referida aplicacion, sabiendo que lo-
que me ouar me e en vobis Cemi ni ergo.
contotal independencia. A la ter ta-
mentaria por lo que ave de ta parte
La d^{da} far. que tenia mi finado Padre

Un real.



SELO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS, Y OCHEN
TA Y SEETE.

Ciudad de ve. con la abundancia la considerable
cantidad que hai teniendo que aver
en esta pue lo que pido no es equibale
te dlo que me corre en ponde. Los Señores
se pueden vender, y los Maiores de
existencia, o los revivire en parte to
ra la beber que estan Tarados.

A el Albacea no le es posible la
residencia en la ^{da} Hazienda. Se ha de dexar de
un Administrador, y lo que es con
esperanza por lo regular es notorio. Me
havia de poner en ella para estar de la
mira. Cuidado y conveguir quando no
adelantamiento por lo menor que se
evita en perdida. No se pueden
a orrar los cortos, y ve aqui la
resulta de cuenta. El comercio es
reducido a la compra y venta de Puer
cos, y para este destino son indispens

en dha Villa. Suveguio y fundación no
embaxara el que no ponga en exercicio
el pedimento que ago a V.ª y me pare
ce oportuno evitar enaxedon. Cuen
tan y maior en ganton en lo suvecho.

Don hermanon como onico her
xedero delo dienero Ami Padre. Era
recomponer novolo delon Euclabon. Pa
nador y demas que ta en paxado, vitam
bien de taxiar cantidaden de dinero que
foxman summa con viderable. Conve
niente ya la dha ^{da} hatomado otro sem
blante porque si se paga on maior
mo. Alludante. Tornalen y tiene
bevon ganton para su fomento, nada
de todo esto en utilidad de lo tertamen
taria ni al Menor Coheredero

Derecho puen se corte el pavo a Cuen
tan y atodon a que non avierton que han
de resultar perjudicialen. Deducidon
lon ganton de la tertamentaria lo que
queda en partible entre lordon Cohere
deron. En esta virtud la aplicacion
que se hizo delon Euclabon a apreciador



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS, OCTAVI
TA Y SEETE.

Dⁿ Eugenio de la Barrera mayor
de veinte y cinco años y uno de los herex
de don de dⁿ Maxiano de la Barrera mi fi
nado Padre, en los Autos del cumplimen
to de su testamento con lo demar deduci
do Digo que con la institucion de herede
ro que hizo mi Padre en su ultima dispo
sicion ha credito no solo el d^o que tengo
avun bienen vi tambien el ex parte le
ultima para demandar en estos Autos
todo aquello que me corresponde. Conclui
don con la Inventacion y tasar de las fin
cas que ves en la Villa de Chancay Escla
von que tenia en la Har^{da} arrendada. Gan
von. Serdon. A persona y muebles pende
el articulo de declaratoria v exca el Ani
versario que detennino mi finado Padre
en todo el valor de las fincas que por el



Autos que sigue D. An-
 toxio Monteko con D.
 Eugenio de la Serna.

na sobre que se de

Chancilleria de las Indias

de que se dio

afavor de la

Testam. de

Maximiano

Marxena

Juan Manuel de Caracacha

E. no Lumbrosoy

2677 / 29137

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 56.

Cuaderno No. 1084

Año 1786.

No. de hojas útiles 14.

Autos seguidos por D. Andrés Montero contra D. Eugenio de la Barrera sobre que se le cancele la fianza que otorgó a favor de la testamentaria de D. Mariano Barrera.

Clasificación Cabildo.

CA. Jo 1
CAJ III
Roc 1887
f 20 (titratulo)
Causas Civiles.

Letra M. Legajo # 137, cuaderno # 2677.